

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES NÚMEROS:

RA/3/2014 Y ACUMULADO
RA/4/2014.

ACTOR:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

NO CONCURRE

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN DERECHO BASCENIO
VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIA:

MARIA DEL REFINO ZEPEDA
SAMANCO

LILIANA LOPEZ CASTANEDA

Toluca de Lerdo, México, a primero de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran los expedientes de los Recursos de Apelación RA/3/2014 y RA/4/2014, promovidos por Agustín Angel Barrera Soriano, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el primero, en contra de la omisión por parte de la Comisión Especial para la Demarcación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México de dar cumplimiento a las actividades marcadas en el calendario de actividades de la misma, aprobado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece y sus modificaciones de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce y, el segundo, en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de aplazar la discusión y, en su caso, aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión de dicho órgano colegiado, celebrada el seis de junio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de la sesión de dicho órgano colegiado, celebrada el seis de junio del presente año, "Proyecto de Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, Consejo General No. IEEM/CG/12/2014, por el que se acuerda dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral.

RESULTANDO

1. **INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DEMARCACIÓN ELECTORAL.**- El diecisiete de junio de dos mil trece, fue instalada la Comisión Especial para la Demarcación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

2. **MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE LA COMISIÓN.**- En fecha trece de septiembre de la misma anualidad, la Comisión Especial para la Demarcación Electoral aprobó las modificaciones a los Lineamientos Técnicos de la misma y ordenó su remisión al Consejo General del Instituto Electoral para su conocimiento, discusión y aprobación, en su caso.

3. **SESIÓN DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**- El veinticinco de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/71/2013, por el que se modificaron los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Electoral.

4. **APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES.**- El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se aprobó el calendario de actividades de la Comisión para la Demarcación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

5. **REFORMA CONSTITUCIONAL.**- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".

6. MODIFICACIONES AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES.-

El veintitrés de abril de dos mil catorce, se realizaron modificaciones al calendario de actividades señalado en el numeral cinco.

7. EXPEDICIÓN DE LEYES SECUNDARIAS EN MATERIA ELECTORAL.-

El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".

8. SESIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL.- El tres de junio de este año, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, emitió el acuerdo IEEM/CEDDE/08/14 denominado: "Acuerdo por el que se remiten al Consejo General los trabajos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en razón de la conclusión de actividades, como consecuencia de las reformas en materia política-electoral".

9. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- En la misma fecha, Agustín Ángel Barrera Soriano, quien se ostentó como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión por parte de la Comisión Especial para la Demarcación Electoral del citado instituto, de dar cumplimiento a las actividades marcadas en el calendario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece y sus modificaciones en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10. TRAMITACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.-

En misma fecha, mediante acuerdo se registró en el libro correspondiente, el medio de impugnación, formándose expediente del recurso de apelación bajo el número CG-SEG-RA-02/2014; así el nueve de junio siguiente se fijó cédula para conocimiento público y posterior acuerdo de misma fecha, se dio razón de retiro mediante la cual se hizo constar que no se presentó tercero interesado en el recurso.

11. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN ESTE TRIBUNAL.-

El diez de junio siguiente se recibió en la oficina de partes de este órgano colegiado, en el oficio IEEM/SEG/1062/2014, por el que se hizo llegar el expediente CG-SEG-RA-02/2014, así como los originales y anexos del medio de impugnación.

12. RADICACIÓN Y TURNO.-

Por acuerdos de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación quedando identificado con la clave RA/3/2014 y, en razón del turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

13. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-

El seis de junio siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó aplazar la discusión y, en su caso, aprobación del punto 5 del orden del día de la sesión de dicho órgano colegiado, relativa al "PROYECTO DE ACUERDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL ACUERDO No. IEEM/CG/12/2012, por el que se determina dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral".

14. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-

El doce de junio de esta anualidad, el Partido de la Revolución Democrática

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

promovió *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional en contra del acto de autoridad precisado en el resultando inmediato anterior.

15. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE. El mismo doce de junio, mediante acuerdo de recepción del Juicio de Revisión Constitucional, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; así mismo, dentro del término de ley, rindió los informes circunstanciados que a su parte corresponde.

16. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. El trece de junio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió el medio de impugnación y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del citado órgano colegiado, ordenó registrar el expediente con la clave SUP/JRC-36/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

17. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG48/2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PDR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA SOBRE LA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL LDCAL 2014-2015, EN EL SENTIDO DE QUE CON BASE EN LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, NO ES POSIBLE REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR CAMBIOS A SU DISTRIBUCIÓN ACTUAL" por el que se pronuncia respecto de la demarcación distrital electoral de las entidades federativas para el proceso electoral 2014-2015.



18. **ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR.**- El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Sala Superior, emitió un acuerdo plenario en el que resolvió la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional y ordenó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal.

19. **REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**- El siguiente veintiséis de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el oficio número SUP-JA-1416/2014, por el que hizo llegar los originales y anexos de los expedientes SUP-JRC-36/2014, respectivamente.

20. **RADICACIÓN Y TURNO.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio referido, ordenó el registro del medio de impugnación con la clave RA/4/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, toda vez que se trata de actos similares vinculados al expediente radicado bajo la clave RA/3/2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302, fracción I, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Toda vez que se advierte que en los recursos que se resuelven, el actor señala agravios relacionados con la demarcación distrital electoral del Estado de México, atribuidos a las autoridades señaladas como

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

responsables; a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta, así como evitar la emisión de fallos contradictorios, se decreta la acumulación del recurso de apelación RA/4/2014 al RA/3/2014.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 322 del Código Electoral del Estado de México, 19 fracción XXV, 20 fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

TERCERO. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y PROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA.

Este Tribunal considera pertinente y necesario precisar a la autoridad responsable y posteriormente determinar si la vía intentada por el actor (recurso de apelación) es idónea a efecto de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Respecto al recurso de apelación identificado con la clave RA/3/2014 de la lectura del escrito de impugnación se advierte que el actor señala como acto impugnado la omisión por parte de la Comisión Especial para la Demarcación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México a dar cumplimiento a las actividades marcadas en el calendario de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece y sus modificaciones de veintitrés de abril de dos mil catorce, pues manifiesta que "cada vez que dicha Comisión no ha cumplido con las actividades que se encuentran contempladas en dichos calendarios y por tanto los trabajos que se han realizado en la misma no se han remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para su aprobación. Ello a pesar de las múltiples manifestaciones que ha realizado mi representada ante dicha Comisión, así como en las sesiones del Consejo General, mediante las cuales mi representada ha solicitado al Consejo General que le solicite a dicha Comisión se apresure con los trabajos para los cuales fue creada, lo anterior ante la premura que existe de que el Consejo General apruebe dichos trabajos...".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, se debe precisar que el actor en su medio de impugnación señala como responsable a la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; lo cierto es que el Código Electoral del Estado de México puntualiza primeramente en el artículo 84, que los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México son el Consejo General, la Junta General, la Secretaría Ejecutiva General y el Órgano Técnico de Fiscalización y, en segundo término, el artículo 302 fracción I del mismo ordenamiento legal, establece que durante el tiempo en que transcurran dos procesos electorales será procedente el recurso de apelación en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos, u omisiones, del Presidente del Consejo General o del Secretario General Ejecutivo.

En ese orden de ideas, resulta claro para este órgano jurisdiccional que el incoante invoca un medio de impugnación como lo es el recurso de apelación, en contra de la omisión de una comisión especial, y si bien, en términos de los artículos referidos en el párrafo anterior, esta no es una autoridad idónea para ser sometida a la jurisdicción de este órgano electoral, lo cierto es que lo que el actor viene impugnando es la omisión de dar cumplimiento a actividades que le fueron encomendadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al ser el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la máxima autoridad administrativa en la materia encargada hacer cumplir los principios rectores de la función electoral consistentes en: legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, certeza, máxima publicidad, y por lo tanto de garantizar el cumplimiento en los tiempos y formas los lineamientos u acuerdos que se establezcan en las comisiones, debe tenerse para el presente caso como autoridad responsable de la omisión impugnada, al Consejo General aludido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo cual de no considerar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad responsable en el presente caso, haría nugatorio el derecho del partido político a acceder a la justicia, pudiendo postergar en el tiempo la omisión impugnada; situación que no resulta jurídicamente aceptable al referirse al derecho que tiene todo partido político de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En cuanto al expediente RA/4/2014 la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalando el actor que el acto impugnado lo es el aplazar la discusión y aprobación del PROYECTO DE ACUERDO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSEJO GENERAL, ACUERDO N.º IEEM/CG/12/2014. Por el que se determina dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Político-Electoral.

CUARTO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al estudio de las controversias planteadas por el apelante por ser su análisis previo y oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, en los medios de impugnación que se resuelven. Lo anterior tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".**¹

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/default.htm>

En este tenor, debe considerarse que los Recursos de Apelación que se resuelven fueron interpuestos por parte legítima, toda vez que quien promueve ambos medios de impugnación lo hace en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, el cual es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México; los medios de impugnación se interpusieron por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de referencia, los cuales contienen firma autógrafa como se desprende respecto del recurso de apelación identificado con la clave RA/3/2014 a foja once (11) de las actuaciones y del RA/4/2014 a foja treinta y ocho (38) de las actuaciones; además, este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta **Agustín Angel Barrera Soriano**, en virtud de que se encuentra agregada a foja doce (12) del expediente RA/3/2014 y a foja treinta y nueve (39) en el expediente RA/4/2014 copias certificadas de su nombramiento como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática. Documentales que tienen carácter de públicas, al ser copias certificadas expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, en consecuencia, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la presentación oportuna de los medios de impugnación, el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México señala que los recursos de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; por lo cual, en el expediente RA/3/2014 se desprende que como acto impugnado se trata de una omisión, el plazo para su presentación no ha vencido, toda vez que debe entenderse que el mencionado acto genéricamente se realiza cada día que transcurre, por ser un hecho de tracto sucesivo por lo que la demanda fue presentada en forma oportuna, criterio sostenido en la jurisprudencia



15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**².

Por otro lado en el expediente identificado con la clave RA/4/2014, el acto impugnado realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo en la sesión de seis de junio del año en curso, por lo que en términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de México, la presentación del medio de impugnación debe ser dentro de los cuatro días a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del actor. En consecuencia el plazo transcurrió del nueve a doce junio siguientes, esto es así porque los días siete y ocho del mismo mes son sábado y domingo y, en términos del artículo 306 del mencionado código, durante un periodo no electoral son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean festivos, en ese sentido el medio de impugnación fue presentado oportunamente, pues este fue recibido el doce de junio del presente año en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se observa a foja doce (12) del expediente de referencia.

En cuanto al interés jurídico del actor, lo tiene en virtud de que, tanto la omisión que impugna como el aplazamiento del punto 5 del orden del día de la sesión de seis de junio del año en curso, le pudieran causar un perjuicio; en los medios de impugnación se expresan argumentos en forma de agravios, y dado que los mismos no se refieren a ninguna elección constitucional, no les es exigible la fracción VII del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, el

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

actor no ha presentado ante este Tribunal escrito alguno por el cual se desista de la acción intentada en los medios de impugnación interpuestos, conforme a la fracción I del artículo de referencia.

Por otra parte, en el expediente RA/3/2014, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 318 fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, ya que señala que se actualiza la hipótesis en comento, porque esta se compone de dos elementos atendiendo al texto del dispositivo: a) que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación se quede sin materia; citando para tal efecto, la jurisprudencia 34/2002 cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Argumentando la misma, que la pretensión del actor al reconocer que ésta ha realizado trabajos y que han sido turnados al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelva lo que a derecho corresponda; con ello estima que dicha pretensión está coimada, dejando el medio de impugnación sin materia.

Esto es, la comisión responsable señala que la pretensión real del actor consiste en que se ponga en conocimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que resuelva respecto de los trabajos realizados por la misma; sin embargo, el actor también señala primeramente que existe una

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

omisión de dar cumplimiento a las actividades marcadas en el calendario y las posteriores modificaciones a este.

Por lo cual, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que no le asiste la razón a la comisión responsable, en virtud de que no se puede sostener que con el simple hecho de que la comisión responsable, al acordar en sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil catorce, remitir los trabajos al Consejo General y solicitarle se pronuncie en definitiva, sobre la determinación para finalizar las actividades de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral como consecuencia de las reformas en materia político-electoral, dé como resultado que haya dejado de subsistir la presunta omisión de dar cumplimiento a las actividades marcadas en el calendario de actividades de la citada comisión y que con ello se haya alcanzado la pretensión del actor de aprobar la demarcación distrital electoral, puesto que el acuerdo IEEM/CEDDE/08/14 denominado: "Acuerdo por el que se remiten al Consejo General los trabajos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, en razón de la conclusión de actividades, como consecuencia de las reformas en materia política electoral" sólo señala genéricamente que se remiten informes y solicitó se pronunciara respecto de la conclusión de actividades de dicha comisión, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral, circunstancia que de ninguna manera deja sin materia el presente asunto, en virtud de que el propio Consejo General en sesión extraordinaria de seis de junio del año en curso, determinó aplazar la discusión y calificación del punto 5 relacionado con el hecho sometido a su consideración por parte de la Comisión Especial, circunstancia que no da solución al planteamiento del quejoso, de ahí lo infundado del argumento esgrimido por la autoridad responsable.

No obstante todo lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Se analizará la competencia de la autoridad responsable, por lo cual debe tenerse en cuenta que el diez de febrero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, siendo pertinente señalar sobre ese punto que el artículo 41, base V, apartados B y C, para efectos del presente asunto establece:

Artículo 41. ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y **determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;**
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte que la organización de las elecciones es una función estatal que será realizada a través de Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales de conformidad a lo establecido por la Constitución federal,

instituyendo nuevas reglas de competencia en materia electoral, de organización y desarrollo de los procesos electorales, mediante la implementación de un nuevo marco normativo de carácter constitucional.

Esto es, por una parte, se deposita en el Instituto Nacional Electoral, como autoridad electoral en la materia la organización de los procesos electorales federales y locales, teniendo como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en la que se le confieren una serie de atribuciones y facultades, de carácter constitucional entre las que destaca aquella relativa a llevar a cabo los trabajos de geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, actividad que hasta antes de la citada reforma, competía de forma directa a los institutos locales de las entidades federativas.

Ahora bien, es importante destacar que dentro de la reforma electoral, también se establecieron ciertos lineamientos; primeramente se estableció en las disposiciones transitorias que para que el Instituto Nacional Electoral pudiera ejercer sus funciones y atribuciones, se debían de cumplir dos supuestos, por un lado, la debida integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la expedición de las leyes secundarias, hechos que a la fecha en que se presentó el medio de impugnación ya se habían concretizado, por lo cual se concluye que el Instituto Nacional Electoral puede y debe ejercer las atribuciones constitucionales que se le han conferido.

Esto es, si bien, la reforma constitucional en materia electoral, entró en vigor al día siguiente de su publicación -el once de febrero de este año-, lo cierto es el Instituto Nacional Electoral, sólo podía ejercer plenamente sus atribuciones hasta el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, día posterior a la publicación del decreto por el que se expidieron las leyes secundaria a la citada reforma constitucional, consistentes en la

Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General que regula los partidos políticos nacionales y locales y la Ley General en materia de Delitos Electorales, ordenamientos que reglamentan los procedimientos, actividades y funciones de los actores de la vida político-electoral.

Así las cosas, es claro para este Tribunal, que existe un cambio de situación jurídica, pues como se ha venido enunciando, derivado de la reforma constitucional en la materia, ahora es el Instituto Nacional Electoral, órgano de dirección facultado para llevar a cabo trabajos de geografía electoral en las entidades federativas, por lo cual el Instituto Electoral del Estado de México resulta incompetente para seguir con los trabajos de demarcación en términos del artículo 41 fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece la afirmación anterior, que el veinte de junio pasado en Sesión extraordinaria del Consejo General del mencionado Instituto, se aprobó el acuerdo número INE/CG48/2014⁴ denominado: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA SOBRE LA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, EN EL SENTIDO DE QUE CON BASE EN LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, NO ES POSIBLE REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR CAMBIOS A SU DISTRITACIÓN ACTUAL** en el que se determinó en su punto tercero del referido acuerdo: *"... Se determina que en el caso de las entidades federativas en las que los organismos electorales locales, previo a la reforma legal, no se hubieren pronunciado respecto de la demarcación de los distritos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local 2014-2015, se autorice la utilización de la demarcación*

⁴ Consultable en el sitio oficial de internet del Instituto Nacional Electoral.

determinada en cada entidad federativa en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.”

En ese entendido, resulta cierto e indiscutible que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General al pronunciarse sobre su nueva competencia, determinó respecto a la demarcación distrital electoral del Estado de México, utilizar la distritación del proceso inmediato anterior, esto es, el proceso electoral del año 2012.

Consecuentemente a partir de la entrada en vigor de la señalada reforma, ahora es facultad del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo los trabajos correspondientes a la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; así mismo permite al citado Instituto para que éste delegue dicha facultad al Órgano Público Local, Instituto Electoral del Estado de México, para llevar a cabo los trabajos de demarcación, tal y como lo señala también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 125⁶ con relación al artículo 214 numeral 1 de la misma ley.

Así, en el presente caso es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que la distribución de competencias del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, han sufrido una modificación sustancial.

Sin embargo, lo cierto es que a la fecha en que se resuelven los medios de impugnación, aconteció un cambio de situación jurídica, cambio que desde luego no es un acto realizado por las autoridades responsables, sino que se trata de actos jurídicos cuyo efecto inmediato impiden el examen de las pretensiones

⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. Página oficial de internet www.dof.gob.mx/

hechas valer en los recursos, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Esto es así, porque dichos actos jurídicos consisten en las diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes secundarias en materia electoral, que introducen cambios sustanciales en el sistema político-electoral.

Por lo anterior, este Tribunal determina que al haberse dado un cambio de situación jurídica respecto de la autoridad constitucionalmente facultada para llevar a cabo los trabajo de demarcación electoral en el territorio del Estado de México y que ésta se ha pronunciado al respecto, es procedente desechar de plano las demandas de mérito.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1° 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del recurso de apelación RA/4/2014 al diverso RA/3/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente ejecutoria al primero de los expedientes señalados.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los medios de impugnación promovidos por Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones antes vertidas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley a los recurrentes en el lugar señalado para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano, agréguese copia certificada de la

presente resolución al expediente acumulado y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil catorce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Mucino Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS
MIJANGOS
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

DR. EN D. C. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO